

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Partes oficiales.

Real orden circular disponiendo que la Corte vista de luto durante un año, los seis primeros meses de riguroso, y los otros seis de alivio.—Página 1.058.

Disponiendo que el Duque de Sotomayor se encargue del Real Cadáver de S. M. la REINA Doña María Cristina para conducirlo, a las diez horas y media de la mañana del día de hoy, desde el cuarto que ocupó en vida a la Real Capilla, en donde quedará expuesto, y que el día 8 del actual, a las nueve y media de la mañana lo conduzca y entregue en el Real Panteón de El Escorial.—Página 1058.

Disponiendo que el día 8 del actual, a las ocho y media de la mañana, tenga lugar una Misa de cuerpo presente en la Real Capilla, e invitando a la traslación del cadáver, desde el Real Palacio a la Estación del Norte.—Página 1.058.

Real decreto-ley aprobando, con el carácter de Ley, el proyecto de reforma y adaptación del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925, sobre organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños.—Páginas 1.059 a 1.064.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto autorizando la convocatoria y celebración de oposiciones entre funcionarios de la Sección Auxiliar del Cuerpo de Prisioneros, para cubrir 25 plazas de Aspirantes a Ayudante de la Sección técnica de dicho Cuerpo. Páginas 1.064 y 1.065.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Luca de Tena a favor de D. Torcuato Luca de Tena. Página 1.065.

Otro rehabilitando el Título de Marqués de Melín a favor de D. Enrique Carrión y Vecín. Página 1.065.

Otro conmutando por la inmediata la pena de

muerte impuesta por la Audiencia de Tetuán a tres reclusos moros.—Página 1.065.

Ministerio del Ejército.

Real decreto nombrando Coronel honorario del Regimiento Lanceros de Villaviciosa, 6.º de Caballería, a S. M. el Rey de Dinamarca, Cristian X. Página 1.065.

Ministerio de Marina.

Real decreto relativo a las condiciones de embarco de los Capitanes de corbela. Página 1.065.

Otro nombrando Director de Aeronáutica del Ministerio de Marina al Contralmirante don Juan Cervera y Valderrama. Página 1.065.

Otro ídem General Jefe de la Sección de Escuelas del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada D. Francisco Javier de Enrile y García.—Página 1.066.

Otro ídem General Jefe de la Sección del Material del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada D. Andrés Elvira y Alvarez. Página 1.066.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular resolviendo comunicación de la Junta Central del Censo Electoral. Página 1.066.

Otra ídem disponiendo que el Cuerpo de Correidores Interpretes de buques dependa del Ministerio de Economía Nacional. Páginas 1.066 y 1.067.

Otra ídem ídem que en cuantas disposiciones se mencione al Oficial mayor de esta Presidencia, se entenderá que se refiere al Jefe del Cuerpo técnico-administrativo de la misma. Página 1.067.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones entre funcionarios de la Sección auxiliar del Cuerpo especial de Prisiones para cubrir 25 plazas de aspirantes a Ayudantes con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en la Sección técnica de dicho Cuerpo, y nombrando el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones.—Páginas 1.067 a 1.070.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles, para que satisfagan en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 1.070 a 1.072

Administración Central.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES. Sección de Comercio.—Canje de Notas entre España y Dinamarca concediendo recíprocamente el tra-

to de la nación más favorecida a los productos naturales y manufacturados en la forma que se inserta. Página 1.072.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1071.

GOBERNACIÓN.—Rectificando un error padecido en el párrafo segundo de la exposición de motivos y en el artículo 1.º del Real decreto-ley

número 359, inserto en la GACETA de ayer.—Página 1.072.

Dirección general de Administración. Formularios e instrucciones que se insertan a fin de que la liquidación de los presupuestos del pasado año, de las Diputaciones, puedan reflejar por igual el estado económico de las mismas.—Página 1072.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 11.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTES OFICIALES

El Mayordomo Mayor de S. M. comunica a esta Presidencia lo que sigue:

"Excmo. Señor: El Decano de los Médicos de Cámara de S. M. me dice, en parte de este día, lo siguiente: "Excelentísimo Señor: Tengo el profundo sentimiento de participar a V. E. que esta madrugada, a las dos y media, ha fallecido en este Real Palacio S. M. LA REINA DOÑA MARÍA CRISTINA, a consecuencia de un ataque de angina de pecho. Lo que poseído del mayor dolor participo a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 6 de Febrero de 1929.—El Duque de Miranda."

"Señor Presidente del Consejo de Ministros."

El Gobierno de S. M. (q. D. g.), al comunicar al país noticia tan infausta, le invita a exteriorizar ante el cadáver de la AUGUSTA SEÑORA, cuya alma privilegiada Dios habrá acogido, el dolor que seguramente le embarga ante la pérdida de quien, sobre culminar todas las virtudes de esposa y madre, sentir y practicar la caridad en medida insuperable, sobrellevó con entereza, dignidad y amor la carga de regir la Nación en días difíciles.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 62.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el REY (q. D. g.) el profundo dolor por la muerte de su virtuosa y amada madre, S. M. LA REINA DOÑA MARÍA CRISTINA (q. e. g. e.) ha resuelto S. M. que desde hoy se vista la Corte de luto por un año: los seis primeros meses, de riguroso, y los otros seis, de alivio.

Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como los funcionarios del Estado llevarán como distintivo, en los uniformes, un brazal negro de crespón de ocho centímetros de ancho, en el brazo izquierdo, por encima del codo, y los Oficiales generales, guante negro, con arreglo a la Real orden de 25 de Mayo de 1836.

El luto sin uniforme será el ordinario, de traje y guante negro y gasa en el sombrero.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de ...

El Mayordomo Mayor de S. M. dice a esta Presidencia lo siguiente:

"Excmo. Sr.: S. M. el REY (que Dios guarde) me ordena poner en conocimiento de V. E., para la asistencia del Gobierno, que el viernes 8 del corriente, a las ocho y media de la mañana, tendrá lugar una misa de

cuerpo presente, en la Real capilla, inmediatamente antes del levantamiento y traslación del cadáver de Su Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, al Panteón del Real Monasterio de El Escorial.

Su Majestad me ordena igualmente invitar, por el digno conducto de V. E., a la traslación del cadáver, desde este Real Palacio, a la Estación del Norte, el día 8 del corriente, a las nueve y media de la mañana, a los Capitanes generales del Ejército y Armada, Directores generales de las Armas, Generales en servicio activo y Presidentes de los Altos Tribunales, igualmente a Comisiones de los Centros Consultivos y demás Corporaciones del Estado y Autoridades de V. E. estime procedente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 6 de Febrero de 1929.—El Duque de Miranda."

Señor Presidente del Consejo de Ministros y Asuntos Exteriores.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice a esta Presidencia lo siguiente:

"Excmo. Señor: Habiendo fallecido S. M. LA REINA DOÑA MARÍA CRISTINA a las dos y media de la madrugada de hoy, ha resuelto S. M. el REY (q. D. g.) que el Duque de Sotomayor, como Mayordomo Mayor de Su Augusta Madre, se encargue del Real Cadáver, para conducirlo, a las diez y media de la mañana del día de hoy, desde el cuarto que ocupó en vida, a la Real Capilla, en donde ha de quedar a la especulación pública; y que el día 8 del corriente, a las nueve y media de la mañana, le conduzca y entregue, con las formalidades y ceremonias de práctica, al Real Panteón de El Escorial. Lo que de orden de S. M. comunico a V. E. para su inteligencia, y a fin de que por los respectivos Ministerios se haga saber al Gobernador civil de esta

provincia, a la parte Eclesiástica correspondiente y al Capitán General de la primera Región, a fin de que se cubra con tropas la carrera por donde ha de pasar la Comitiva, y para que se tributen al Cadáver, tanto en esta Corte como en El Escorial, los honores que corresponden a su elevada categoría. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 6 de Febrero de 1929. El Duque de Miranda."

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La publicación del nuevo Código penal en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928 y su vigencia en 1.º de Enero del corriente año, han hecho necesaria la inmediata adaptación de la ley de Tribunales para niños a las disposiciones de aquel Cuerpo legal.

El decreto-ley fecha 15 de Julio de 1925, que regula la organización y atribuciones de estos Tribunales tutelares, contiene expresas concordancias con el derogado Código penal de 1870 y con leyes especiales incorporadas al nuevo Código, que han perdido ya su finalidad jurídica, y ello implica que en la coordinación propuesta se prescindiera de citas concretas a determinados textos legales, sustituyéndolas por referencias de concepto a las prescripciones de la reciente ley sustantiva.

Por otra parte, la bienhechora extensión de las figuras de faltas contra los menores con que el legislador ha protegido la debilidad de la infancia en el título VIII, libro III del expresado Código, reclama la natural amplitud también de las facultades del Tribunal llamado a castigar a los mayores de diez y seis años que incidieran en aquellas infracciones legales, y suspender en su caso el derecho de los padres y tutores a la guarda y educación de los mencionados menores, cuando esta medida tutelar sea obligada secuela de tales faltas.

Creada, además, en el título XV del libro II del Código penal, que especialmente se ocupa de los delitos cometidos contra los menores, otra forma de suspensión del derecho a la guarda y educación derivada de actos delictivos que ejecuten los respectivos padres o tutores en perjuicio de sus hijos o pupilos, se imponía la convenien-

cia de no simultanear dos clases de suspensiones con dualidad de tutelas ejercidas, la una por los Tribunales tutelares y la otra por los Tribunales de Derecho común, acaso sobre los mismos menores y con ocasión a veces de los propios hechos, con evidente peligro de no ser siempre fácil deslindar la suspensión derivada de delito de la que procede de falta; a prevenir y resolver este posible conflicto se encamina la orientación señalada en el artículo 13 de este proyecto de ley que exclusivamente encomienda la facultad de suspender los precitados derechos a los Tribunales de menores, que por la naturaleza de su institución, son los llamados a desempeñar esta clase de funciones tutelares en nombre del Estado.

Pero una vez lograda la armónica adaptación de la ley de Tribunales para niños a las exigencias de la reformada ley Penal, y ya que se trata de una institución que todavía no se halla totalmente implantada, era llegado el momento oportuno de recoger algunas enseñanzas prácticas que habrán de facilitar su más perfecta actuación.

Y en este orden de consideraciones, importaba que la facultad que al Tribunal tutelar compete para corregir a los menores de diez y seis años, no se limitara a los que hubiesen cometido hechos taxativamente catalogados como delitos o faltas en el Código penal o en leyes especiales; se hacía preciso inspirarse en la progresiva finalidad de otras legislaciones modernas en lo que se refiere a la corrección de los menores prostituidos o vagabundos que a juicio del respectivo Tribunal tutelar, estuviesen intensa y urgentemente necesitados de reforma, y era menester que la nota característica de esta función reformadora y el criterio para diferenciarla de la facultad que reviste mero alcance protector, no se supeditasen a un concepto extremadamente formalista dentro del rigorismo legal, con lamentable olvido de la privativa naturaleza humanitaria de una institución de elevados fines tutelares y educativos.

Definida más ampliamente la competencia del Tribunal en materia de corrección de menores, tampoco puede parecer extraño que se haya llevado al texto de la ley, exponiendo en su artículo 11 la doctrina ya establecida por los Tribunales tutela-

res y adoptada por la Comisión de Apelación, respecto de la forma en que aquéllos deben proceder en los casos de corrección paterna que por los padres o tutores les fueren denunciados.

En lo que afecta al enjuiciamiento de mayores, hacía falta robustecer la autoridad del Tribunal y completar sus medios coactivos ante la resistencia o la culpable despreocupación de ciertos padres que incumplen las disposiciones de la ley o sean responsables del extravío de los menores, considerándoles al efecto expresamente incurso en la falta que define el artículo 843 del nuevo Código e imponiéndoles el correspondiente correctivo, con todas las garantías inherentes al procedimiento que regula esta jurisdicción represiva.

No era tampoco menos imperiosa la conveniencia de trasladar al articulado de la ley determinados preceptos del Reglamento, que deben figurar en aquélla por su carácter fundamental en primer término, y por integrar, además, las esenciales características del Tribunal tutelar de menores. Tales son, sin duda alguna, entre otras interesantes disposiciones, las que estatuyen que cuando se trate de corregir al menor no serán públicas las sesiones del Tribunal; que el Tribunal tutelar, en sus actuaciones, no se someterá a las normas procesales de las leyes del fuero común; que los hechos atribuidos a los menores se apreciarán por el Tribunal con razonada libertad de criterio, prescindiendo del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican en las leyes penales; que los acuerdos que se dicten no revestirán carácter definitivo y en cualquier momento podrán ser modificados total o parcialmente, y que cuando se adopten en los acuerdos medidas de vigilancia, de guarda, de educación o de reforma, el Tribunal ejercerá sobre el menor su benéfica acción tutelar de un modo permanente, hasta que se le conceda en absoluto la libertad, se alce la suspensión del derecho de los padres o tutores o se decrete el cese de vigilancia, sin que este régimen tutelar exceda nunca de la mayoría de edad.

Las medidas que el Tribunal puede adoptar se especifican separadamente en cada una de las tres funciones de corrección de menores, facultad protectora y enjuiciamiento de mayores de diez y seis años, y en lo que se refiere al internamiento de

membres o a su colocación en familias, se ha estimado necesario descargar, por lo menos en gran parte, al Estado del sostenimiento de los menores recogidos en el ejercicio del régimen protector, aplicándose el principio establecido en la ley de 23 de Julio de 1903, que regula la contribución económica de aquellas Corporaciones administrativas del territorio en que el menor hubiere nacido, con el fin de atender a los gastos de sustento y educación de los indicados menores en los casos de orfandad, abandono o suspensión de la patria potestad.

Fundado en las someras consideraciones que preceden, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 436.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter de ley el adjunto proyecto de reforma y adaptación del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925, sobre Organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para Niños.

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales tutelares.

Artículo 1.º En las capitales de provincia que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia, se organizará un Tribunal tutelar de menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer la jurisdicción y que por las condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales, se hallen más indicadas para el desempeño de la función tutelar que se les encomienda.

En las capitales en donde resultare excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal, se organizarán, den-

tro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales, podrán organizarse, asimismo, estas Secciones en capitales de partido judicial.

El Presidente del Tribunal provincial lo será de todas las Secciones, las cuales se hallarán constituidas por Vicepresidente y Vocales efectivos y suplentes en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 2.º La jurisdicción de los Tribunales de menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia, con arreglo al artículo 9.º

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que a juicio de la Comisión directiva proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Artículo 3.º El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores.

Las Juntas provinciales de protección a la infancia designarán los Vocales propietarios y los Vocales suplentes del respectivo Tribunal. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán por la Comisión directiva, previa propuesta del Presidente del propio Tribunal tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de estos Tribunales no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo; pero serán compatibles con cualquier otro o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello, no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los mencionados Presidentes, Vicepresidentes y Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales de menores, por razón de su nombramiento, pasarán a ser Vocales natos de las

respectivas Juntas provinciales o municipales de protección a la infancia.

Artículo 4.º En cada Tribunal de menores habrá un Secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por la Comisión directiva. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años, que, a juicio del mismo, se halla perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo, y reúna, además, la cualidad de Licenciado de Derecho o sea Secretario al promulgarse esta ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente, los Secretarios habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

Artículo 5.º Actuará como Tribunal de apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los Presidentes y Vocales de los Tribunales tutelares, y por razón de los cargos pasarán a ser Vocales de dicho Consejo Superior, si no lo fueran con anterioridad.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta del mencionado Consejo, y habrá de concurrir en ellos necesariamente la circunstancia de pertenecer o haber pertenecido a la carrera Judicial o Fiscal; los Vocales serán designados por el Consejo Superior de Protección a la Infancia. En las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se harán por el Ministro de Justicia y Culto, a propuesta de la Comisión de Apelación, y los nombramientos de Vocales por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, en virtud de propuesta formulada también por la mencionada Comisión.

Cuando por motivos de legítima excusa, no hubiese número suficiente

Para adoptar acuerdo, el Presidente de la Comisión de Apelación podrá habilitar con carácter de interinidad, otro Vocal suplente en persona a quien, a su juicio, concurren las circunstancias requeridas para los demás Vocales y forme parte del Consejo Superior de Protección a la Infancia. Será Secretario de la Comisión de Apelación el Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, el cual, con el beneplácito del Presidente de dicha Comisión, podrá habilitar un Oficial que lo sustituya, siempre que éste reúna las condiciones exigidas para los Secretarios de los Tribunales tutelares.

Artículo 6.º En el Consejo Superior de Protección a la Infancia habrá de actuar una Comisión directiva de los Tribunales de menores, que resolverá, con carácter ejecutivo, los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de los expresados Tribunales, cendiéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Esta Comisión directiva será presidida por el Presidente de la Comisión de Apelación.

Artículo 7.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Tribunales tutelares, y de la Comisión de Apelación, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Los Secretarios de los Tribunales de menores y el Secretario de la Comisión de Apelación serán considerados como funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y siempre que procedieren por razón de los mismos.

Artículo 8.º El Tribunal, y en su caso el Presidente, en sus respectivas audiencias y actuaciones podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales tutelares de menores

Artículo 9.º La competencia de los Tribunales tutelares se extenderá a conocer:

1.º A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores, realizadas antes de cumplir los diez y seis años, que el Código penal o Leyes es-

peciales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o en la Marina de guerra.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad, consignadas en los Estatutos provincial o municipal.

C) De los casos de menores de diez y seis años que se entreguen a la prostitución o a la vida licenciosa, o se dediquen a vagabundear, siempre que a juicio del Tribunal respectivo requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de diez y seis años contra los menores de esta edad, comprendidas en el título VIII, libro III del Código penal o en Leyes especiales.

3.º De la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor:

A) En los casos previstos en el Código civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de diez y seis años.

B) En los consignados en el Código penal o en Leyes especiales como consecuencia de delitos o faltas cometidos por dichos padres o tutores en perjuicio de menores de diez y seis años, o en perjuicio de menores de diez y ocho años cuando expresamente lo especifique la Ley en la definición de dichas infracciones criminales.

C) En los casos de incumplimiento, por los mismos representantes legales, de las prescripciones impuestas por el Tribunal tutelar en defensa de menores de diez y seis años que considere en peligro moral o dedicados a ocupaciones nocivas.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número 1.º de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en el enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el párrafo segundo, tendrá carácter represivo; y en el ejercicio de la facultad protectora del párrafo tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas.

Artículo 10. En las infracciones de Ordenanzas municipales o de mera policía, cometidas por los menores de diez y seis años, las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de carácter represivo contra el mismo menor.

Artículo 11. Los indisciplinados menores de diez y seis años, denunciados por sus padres, tutores o guar-

dadadores, sólo podrán ser sometidos, en este concepto, a la corrección del Tribunal de menores, por los actos de insumisión grave previstos en el libro III del Código penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo 17 de esta Ley, durante el tiempo que estime necesario.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil, para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado; sin que en ningún caso pueda ser recluso un menor de diez y seis años en las Prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo precedente, los Tribunales tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paternal a menores de diez y seis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por la ley civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio o de hijos habidos en anterior matrimonio de padre o madre que hubieron contraído segundas nupcias.

Artículo 12. Los padres o tutores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por la presidencia del Tribunal para el sostenimiento de sus hijos, entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en Establecimientos de educación, observación o reforma, serán castigados como incurso en la falta prevista en el Código penal por descuido culpable de su asistencia.

También podrán ser castigados como comprendidos en la misma falta, por descuido culpable de su educación, los padres, tutores o guardadores de un menor que no cumplieren las disposiciones acordadas por el Tribunal respecto a su protección o reforma; y los padres, tutores o guardadores de un menor

corregido por el Tribunal tutelar que hubieren facilitado la comisión de los hechos comprendidos en el artículo 9.º, número primero de esta ley, por su notoria despreocupación o falta de vigilancia.

Artículo 13. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de diez y seis años y el ejercicio de la tutela sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, quedarán exclusivamente encomendados a la competencia de los Tribunales de menores.

En los casos de malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores expresados en el Código civil, no se podrá decretar la privación del derecho a la guarda y educación de los referidos menores sin que previamente se haya tramitado expediente y adoptado resolución sobre la suspensión del mismo derecho por el correspondiente Tribunal tutelar.

Cuando se trate de la suspensión preceptiva, derivada de delitos de los padres o tutores por hechos comprendidos en el título XV, libro segundo del Código penal, el Tribunal tutelar la decretará, previo traslado de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal competente, y ejercerá la función protectora sobre el menor, aunque en esta sentencia se hubiere acordado, además, la privación del derecho de los padres o tutores, sin perjuicio de que la presidencia de dicho Tribunal tutelar pueda hacerse cargo provisionalmente de la persona del menor mientras se tramita el procedimiento criminal contra el mayor culpable, e independientemente de la competencia que al mismo Tribunal tutelar corresponde para decretar la suspensión del derecho de los padres o tutores en virtud de otras disposiciones legales.

Artículo 14. Las sanciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal tutelar, sólo podrá ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, así como a devolver al perjudicado los obje-

tos sustraídos cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

Los acuerdos de los Tribunales de menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, pero no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Tribunal civil competente los hechos en que se funde dicha convicción.

En el enjuiciamiento de mayores de diez y seis años, por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

CAPITULO III

Normas de procedimiento en los Tribunales tutelares y medidas que podrán adoptar.

Artículo 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrar sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los Vocales en que actúan los Tribunales de menores no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Artículo 16. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código penal o en Leyes especiales que se atribuyan a los menores de diez y seis años, serán apreciados por los Tribunales tutelares con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en

absoluto del concepto y alcance jurídicos con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas Leyes especiales.

Artículo 17. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

a) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento de educación, de observación o reforma, de carácter particular u oficial.

Quinta. Ingresarlo en establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal designará un delegado que se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, Sociedad o Establecimiento a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento especial para casos difíciles, cuando los medios de corrección empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal, resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

b) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a una persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento, nombrándole un delegado o encomendando la vigilancia del guardador a las Juntas de Protección a la infancia.

c) En el ejercicio de la facultad para enjuiciar a mayores de diez y seis años se aplicarán las penas señaladas en el Código penal o leyes especiales.

Artículo 18. Siempre que estos Tribunales adopten medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de reforma, ejercerán su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el caso de vigilancia, alean la suspensión del derecho de

los padres o tutores o decreten la libertad definitiva, pero sin que esta acción tutelar pueda exceder de la mayoría de edad, que será a este efecto, en todos los casos, la de veintitrés años.

Cuando suspendan el derecho a la guarda y educación de los padres o tutores, los mismos Tribunales ejercerán la tutela de la persona del menor, pudiendo confiarlo a otras personas o entidades y asumiendo el Tribunal las facultades que a los padres o tutores competen para autorizar los contratos de aprendizaje o de trabajo, la emigración o la inscripción del menor en el Ejército o en la Marina de guerra o mercante.

Artículo 19. En los casos en que el menor sea sometido a situación de libertad vigilada o se imponga la vigilancia protectora, el Tribunal podrá acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables a su corrección o protección, y los padres o tutores no podrán ejercitar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior sin autorización del mismo Tribunal.

Cuando el menor sea entregado a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento en el ejercicio de la facultad reformadora, se considerará, implícitamente, en suspenso el derecho de los padres o tutores a su guarda y educación.

Artículo 20. Si un menor que estuviese sometido a la jurisdicción permanente de un Tribunal tutelar, en el ejercicio de su facultad reformadora, cometiere algún delito, después de cumplidos los diez y seis años y antes de cumplir los diez y ocho, el Tribunal podrá solicitar del Juzgado instructor o de la Audiencia competente que dicho menor no quede en prisión preventiva, sino confiado a la custodia del mismo Tribunal tutelar.

Artículo 21. Todos los acuerdos que no impliquen suspensión o restricción del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor o modificación de la situación de un menor tutelado, podrán ser adoptados por el Presidente ante el Secretario del Tribunal, estando asimismo facultado el Presidente para aplicar a los menores medidas leves de breve internamiento y para decretar su internamiento provisional. Los demás acuerdos que se adopten en el ejercicio de las facultades reformadora o protectora y los que se dicten en

el procedimiento para enjuiciar a los mayores de diez y seis años quedarán reservados al Tribunal en pleno.

Artículo 22. Las resoluciones del Tribunal tutelar serán desde luego ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaen se admitirán en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de dichas facultades reformadora y protectora los acuerdos en que se limiten derechos de los padres o tutores, decretándose la libertad vigilada o la imposición de vigilancia de un menor, entregándolo a otra persona, familia, Sociedad o Establecimiento, o suspendiendo el derecho de dichos representantes legales a su guarda y educación.

En caso de apelación, se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. La Comisión de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá dictando su acuerdo en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes.

Artículo 23. Los acuerdos de los Tribunales, dictados para corregir y proteger a los menores de diez y seis años, no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieren el carácter de apelables y en que se apliquen medidas duraderas de vigilancia o internamiento, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

CAPITULO IV

Instituciones auxiliares.

Artículo 24. Se promoverá, por medio de la Comisión directiva y de las Juntas provinciales y municipales de protección a la infancia, la creación de Sociedades y Establecimientos tutelares. Dichas Sociedades y Establecimientos necesitarán ser autorizados por la Comisión directiva,

siempre que desempeñen funciones de carácter técnico de observación, vigilancia o tratamiento de menores corregidos por los Tribunales que esta ley regula.

Artículo 25. Los menores confiados por el Tribunal a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos en el ejercicio de su facultad reformadora, serán sustentados y educados mediante el abono de estancias, sufragadas por sus padres o satisfechas con cargo a los bienes del menor, o con las pensiones del Estado y Corporaciones, y con los demás recursos propios del Tribunal, en la forma que el Reglamento determine.

Los menores que el Tribunal acuerde confiar a otras personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos benéficos en el ejercicio de la facultad protectora, serán sustentados y educados por cuenta de los Municipios en que hubieren nacido; a falta de medios municipales, por las provincias a que dichos Municipios pertenezcan, a cuyo efecto, a requerimiento del Presidente del Tribunal, los Ayuntamientos obligados se harán cargo de los referidos menores o satisfarán los gastos de sus estancias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal podrá reservarse o recabar en cualquier momento la colocación y pensionado directos de los menores sobre quienes ejerza la función protectora, siempre que lo considere conveniente para los fines de su misión tutelar, procediendo en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 26. Los Ayuntamientos o Diputaciones que se hagan cargo de un menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente, podrán prestar este servicio utilizando sus propios Establecimientos benéficos o concertándolo, mediante abono de pensiones, con entidades protectoras, legalmente autorizadas, o con familias honradas que la Junta de Protección a la Infancia del mismo Municipio le proporcione, quedando los menores protegidos bajo la vigilancia de la respectiva Junta de Protección, sin que en ningún caso puedan ser devueltos a sus padres ni a persona alguna sin autorización del Tribunal tutelar competente.

Cuando los padres, o el mismo menor con sus propios recursos, pudieran sufragar en todo o en parte, a juicio del Presidente del Tribunal, los gastos de educación y sustento, abonarán a la correspondiente Cor-

poración las pensiones que de los mismos se obtengan, con arreglo a los preceptos del Reglamento.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, que comenzará a regir al día siguiente del en que termine su publicación en la GACETA.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICION

SEÑOR: Suprimida la Escuela de Criminología por el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 y en estudio la reforma y organización del Centro de enseñanza donde hayan de perfeccionar su aptitud los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, se plantea la necesidad de atender al reclutamiento del personal de la Sección técnica de dicho servicio, por estar a punto de agotarse el número de los aprobados con derecho a ocupar las vacantes que se producen, y en tales circunstancias ningún procedimiento de seleccionar parece mejor que el de oposición, mucho más teniendo en cuenta que los que a ella puedan concurrir poseen ya conocimientos que, unidos a los que en los ejercicios han de exigirse y probarse, han de ser notoriamente suficientes.

Tal es la finalidad del presente proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe se honra en someter a V. M. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 427.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la convocatoria y celebración de oposiciones entre los funcionarios de la Sección auxiliar del Cuerpo especial de Prisiones para cubrir 25 plazas de Aspirantes a Ayudante de la Sección técnica del mismo Cuerpo.

Artículo 2.º Las oposiciones se ve-

rificarán con sujeción al adjunto Reglamento, que queda aprobado, juzgando los ejercicios el Tribunal cuya designación se haga en la convocatoria y con arreglo al programa de materias que al mismo tiempo se publique.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REGLAMENTO

a que han de ajustarse las oposiciones para la provisión de plazas de Aspirantes a Ayudantes del Cuerpo de Prisiones.

Artículo 1.º A la referida oposición serán admitidos todos los funcionarios en activo de la Sección Auxiliar del Cuerpo de Prisiones. También podrán concurrir los excedentes de la referida Sección, siempre que cuenten por lo menos dos años de servicios efectivos.

Las instancias solicitando la admisión como opositor serán remitidas a la Dirección general de Prisiones por conducto de los Directores y Jefes del Establecimiento donde presten sus servicios, en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID. Los excedentes las presentarán directamente en el expresado plazo.

Los opositores deberán abonar en la Habilitación del Material de la Dirección general de Prisiones, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen, para sufragar los gastos de las oposiciones, expidiéndose el oportuno recibo acreditativo ante el Tribunal como tales opositores. Este abono podrá hacerse hasta un mes después de terminado el plazo de presentación de solicitudes.

La relación de opositores admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID quince días antes, por lo menos, de comenzar los ejercicios, por orden alfabético, en el que serán llamados a actuar.

Artículo 2.º Todos los opositores deberán solicitar el oportuno permiso para ausentarse de sus destinos con la anterioridad prudencial a dicha fecha. Con objeto de que el servicio no se resienta se harán dos turnos, a fin de que puedan concurrir los opositores alternando sus ausencias los que pertenezcan a la plantilla de un mismo Establecimiento, haciéndose dentro de cada turno un segundo llamamiento para aquellos que justifiquen que no pudieron presentarse en el primero.

Artículo 3.º El Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición, será formado por el Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, como Presidente, quien, caso de imposibilidad, será sustituido por el Subdirector de dicho Centro; como Vocales, un Jefe de Sección y otro de Negociado de la refe-

rida Dirección general de Prisiones y dos Jefes superiores o Directores del Cuerpo de Prisiones, desempeñando la función de Secretario el Vocal de menor categoría administrativa.

Artículo 4.º Los ejercicios se verificarán en el Ministerio de Justicia y Culto en el local que de antemano se designará.

Artículo 5.º El primer ejercicio consistirá en contestar, en el plazo de media hora, prorrogable por otra media, un tema sacado a la suerte de cada una de las siguientes materias: Sociología criminal, Derecho penal, Derecho administrativo, Legislación de Prisiones y Contabilidad general del Estado y especial del Ramo de Prisiones.

Artículo 6.º El segundo ejercicio será de carácter práctico y se efectuará por grupos de opositores en el número que el Tribunal estime oportuno y consistirá en la formulación y aprobación de cuentas del servicio de Prisiones y la formación y extracto de un expediente, indicando su tramitación y legislación aplicable; para este trabajo dispondrán los opositores de un espacio de tiempo de tres horas como máximo, dentro del cual lo entregarán al Tribunal, bajo sobre que se les facilitará al efecto.

Artículo 7.º Para la actuación válida del Tribunal, será indispensable la asistencia de tres, por lo menos, de sus individuos. La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor, por el número de Jueces presentes en el respectivo ejercicio. Cada individuo del Tribunal podrá otorgar hasta cinco puntos por papeleta o tema en el primer ejercicio y otros cinco puntos por cada parte del segundo.

En el ejercicio oral, una vez que termine la actuación del opositor, el Tribunal calificará su trabajo, por medio de papeleta, en la que cada Vocal hará constar los puntos que la totalidad del ejercicio le merezca.

Terminada la sesión del día y retirado el público, se procederá al escrutinio. La calificación de cada opositor se hará dividiendo el total de puntos que le han sido otorgados, por el número de Vocales que le voten.

Sólo se declararán aprobados los opositores que reúnan, como mínimo, la mitad más uno de la totalidad de puntos que cada Vocal puede otorgar.

El resultado de la calificación se hará público cada día fijando en la puerta del local donde los ejercicios se verifiquen la lista de los opositores que hubiesen sido aprobados en el ejercicio respectivo, con la calificación numérica de cada uno por orden de mayor a menor.

Las mismas reglas se seguirán en el segundo ejercicio.

Artículo 8.º El opositor que obtuviere calificación inferior a trece puntos cincuenta centésimas en el primer ejercicio, se considerará desaprobado y no podrá actuar en el segundo; y el calificado en el segundo con nota inferior a seis puntos, no será incluido en la propuesta.

Al siguiente día hábil después de la terminación del segundo ejercicio, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores sumando el número de puntos obtenidos por cada uno en los ejercicios y formulando la propuesta definitiva por el orden riguroso de puntuación alcanzada en la forma que se menciona anteriormente, hasta llegar al número total de 25 plazas, quedando, en su consecuencia, excluidos todos los demás, prohibiéndose al Tribunal la propuesta de ampliación de plazas y desestimándose cualquier solicitud que se presente a tal fin con anterioridad o posterioridad a la terminación de los ejercicios.

Artículo 9.º Los solicitantes que por cualquier causa no fueran admitidos a las oposiciones o que desistan de tomar parte en ellas antes del comienzo de los ejercicios, tendrán derecho a que se les devuelvan, mediante la presentación del recibo correspondiente, las 25 pesetas abonadas por derechos de examen, siempre que hagan la reclamación con ocho días, por lo menos, de anticipación al comienzo de aquéllos.

REALES DECRETOS

Núm. 438.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Torcuato Luca de Tena Alvarez-Ossorio Reina y Pizarro, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia y Culto,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Luca de Tena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 439.

Accediendo a lo solicitado por don Enrique Carrión y Vecín; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección del Ministerio de Justicia y Culto y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Melín a favor del expresado D. Enrique Carrión y Vecín, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 440.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Mohamed ben Mesoud el Hauari, Hamed ben Hamido el Arosi el Haldi y Ali ben Abdellah el Hauari, condenados a la pena de muerte por la Audiencia de Tetuán, como autores de los delitos de robo con homicidio, lesiones y secuestro:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el parecer de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Mohamed ben Mesoud el Hauari, Hamed ben Hamido el Arosi el Haldi y Ali ben Abdellah el Hauari por la inmediata inferior de reclusión perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL DECRETO

Núm. 441.

Queriendo dar un alto testimonio de Mi sincera amistad y afectuosa consideración a S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia, Cristian X,

Vengo en nombrarle Coronel honorario del Regimiento Lanceros de Villaviciosa, sexto de Caballería.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANÁZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de que el personal cuyo cometido principal es el mando de mar ejerceite éste en todos los empleos de su Carrera, exigiéndosele como condición indispensable para alcanzar empleos superiores, justifica la modificación de lo dispuesto en la ley de 15 de Mayo de 1892, en el sentido de que se exija a los Capitanes de Corbeta un año de mando de los dos reglamentarios de embarco en su empleo.

Y con el fin de atender a esa conveniencia, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la consulta emitida por la Junta Superior de la Armada, se honra en someter a la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO

Súm. 442.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las condiciones reglamentarias de embarco para el ascenso en el empleo de Capitán de Corbeta, para los que actualmente no las tengan cumplidas, serán de dos años como mínimo, uno de ellos, por lo menos, de mando.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REALES DECRETOS

Núm. 443.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Director de Aeronáutica del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada D. Juan Cervera y Valderrama, el cual cesará en el cargo de General Jefe de la Sección del Material de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 444.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar General Jefe de la Sección de Escuelas del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada D. Francisco Javier de Enrile y García, el cual cesará en el cargo de Jefe de Estado Mayor del Departamento de Cartagena.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 445.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar General Jefe de la Sección del Material del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada D. Andrés Elvira y Alvarez, el cual cesará en el destino de eventualidades.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 63.

Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, en comunicación de 29 de Diciembre último, formula dos propuestas al Gobierno encaminadas, una al procedimiento a seguir para designar a los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales, y otra, al número de electores que debe constituir cada Sección; exponiendo, en cuanto al primer extremo, que si bien la inclusión de las mujeres electoras en las tres listas prevenidas debería hacerse intercalándolas, con arreglo a sus apellidos, entre los varones, para poder sin dificultad alguna designar los Presidentes de los tres primeros nombres de cada una y los suplentes de los tres últimos, resultaría costoso hacer la lista del tercer grupo que por la regla segunda de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908 se ha de formar con un ejemplar del Censo de la Sección correspondien-

te, con las anotaciones debidas en su margen izquierdo y la exclusión de los que figuren en los otros dos grupos; que la separación de las listas en que se incluya a las mujeres no supone el que tengán que acudir en cada grupo de unas y otras a los tres primeros nombres, pues de hacerlo resultaría que habría que tener en cuenta 18, y con ello se daba proporcionalmente mayor derecho a la mujer, toda vez que concurría en el mismo número que los hombres, no obstante ser generalmente (excepto en las grandes poblaciones), en cada Sección, en mucho menor número que los varones, cuando ni la letra, ni el espíritu de la legislación vigente es el de darlas preferencia, sino el de que intervengan con el hombre en las funciones electorales; debiendo ajustarse el procedimiento a lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden circular de 16 de Agosto de 1926, y a la ley Electoral, haciéndose la designación sólo de entre nueve nombres.

En cuanto al segundo de los enunciados extremos la Junta Central del Censo electoral opina que señalado en la ley el tiempo de ocho horas para verificar las votaciones, no es posible que puedan emitir el voto todos los electores, cuando pase de 500 el número de cada Sección, dándose el caso de que se acerque, y aunque exceda algunas veces de mil, en las grandes poblaciones, por lo cual debería sólo constar cada Sección, a lo sumo, de 500, computándose en este número el de varones y hembras; pero que estando en la actualidad terminándose la impresión y publicación de las listas correspondientes a la rectificación del año 1928, supondría, si ahora hubiera que aplicar este criterio, una modificación de importancia del Censo, que llevaría consigo gastos considerables para el Estado y para las Diputaciones provinciales, por lo que entiende que podía ser aplicable en la próxima rectificación, y en el caso de prece-der convocatoria, para elecciones, podría disponerse, al mismo tiempo, que fuera mayor el número de horas destinadas a la emisión del voto, pudiendo llegar esta ampliación a otras ocho horas más de las señaladas en la ley, o sea hasta las doce de la noche.

De conformidad con los referidos acuerdos adoptados por la Junta Central del Censo electoral sobre los que ha emitido favorable

informe el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las listas a que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral, en que ha de incluirse a las mujeres, según la Real orden de 17 de Noviembre de 1926, deberán ser separadas de los varones, haciéndose la designación de los Presidentes de las Mesas, de los tres grupos, de los tres primeros nombres, de las listas análogas de varones y hembras, intercalándolos por riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos, respetando también el segundo, y el nombre, de modo que se tome de entre las dos listas análogas de varones y hembras tan sólo tres nombres, y de ellos se designará el Presidente, procediendo de la misma manera para nombrar el suplente.

2.º Cada Sección electoral constará, a lo sumo, de 500 electores, computándose en este número varones y hembras; y

3.º Las modificaciones que en cumplimiento del precepto anterior hayan de experimentar las listas de votantes de las Secciones se introducirán a partir de la próxima rectificación anual del Censo electoral.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en el caso de celebrarse algunas elecciones con arreglo a las actuales listas de los electores que forman cada Sección, se tenga en cuenta, al anunciar la correspondiente convocatoria, la necesidad de ampliar el número de horas destinadas a la emisión del voto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 64.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que, en nombre y representación del Cuerpo de Corredores Intérpretes de Buques, promueve D. Vicente Gabestany Ballester, en súplica de que se lleve a cabo la reorganización de aquél y siga dependiendo del Ministerio de Trabajo y Previsión:

Visto el Real decreto-ley dictado por esta Presidencia del Consejo en 3 de Noviembre último organizando los Departamentos ministeriales, que dispuso se incorporase al nuevo Ministerio de la Economía Nacional la Di-

recepción general de Comercio con todos los servicios que afectan a la economía, tanto en el concepto de producción, como en los de comercio y consumo:

Considerando que si bien el Cuerpo de Corredores de Intérpretes de Buques no se menciona entre los organismos que la citada soberana disposición adscribe al Ministerio de la Economía Nacional, es lo cierto que a éste debe quedar afecto dicho Cuerpo, no tan sólo por las funciones que desempeña como intermediario en el tráfico marítimo, si que también por haber pertenecido a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros (Sección segunda, Negociado primero).

En atención a lo expuesto, ...

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el Cuerpo de Corredores Intérpretes de Buques dependa del Ministerio de la Economía Nacional, al que se remitirán por el de Trabajo y Previsión cuantos expedientes y documentos obren en el mismo relacionados con la Correduría Marítima.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor...:

Núm. 65.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Enero último preceptúa que las funciones jurídicas y de ordenación de pagos adscritas a la extinguida Oficialía Mayor de esta Presidencia, corresponderán en lo sucesivo al Cuerpo técnico administrativo de nueva creación.

Originanse en la práctica algunas confusiones, que es preciso esclarecer, dimanantes de que en las disposiciones oficiales y singularmente en las que se refieren al Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de tan frecuente aplicación, se encomiendan taxativamente determinadas atribuciones al Oficial mayor.

Y con el propósito de obviar las aludidas dificultades,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que en cuantas disposiciones se mencionen al Oficial mayor, se entenderá que se refiere al Jefe del Cuerpo técnico administrativo, el cual podrá seguir denominán-

dose Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de esta fecha, autorizando para convocar oposiciones a Ayudantes del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones entre los funcionarios de la Sección Auxiliar del Cuerpo especial de Prisiones para cubrir 25 plazas de aspirantes a Ayudantes, con derecho a ocupar las vacantes de dicha categoría que en lo sucesivo se produzcan en la Sección Técnica del mismo Cuerpo, una vez colocados todos los aspirantes que actualmente existen de la pasada convocatoria.

2.º Que el Tribunal calificador de dichas oposiciones quede constituido por V. I. como Presidente, y como Vocales por D. Crispulo García de la Barga, Jefe de Administración de primera clase de esa Dirección general; D. Francisco Murcia Santamaría, Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones; D. Isidoro de los Ríos y Valdivia, Jefe de Negociado de primera clase de ese Centro directivo, y D. José de las Heras García, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, que actuará como Secretario. Ejercerá las funciones de Auxiliar del Tribunal D. Luis Fernández de Angulo, Tenedor de Libros de esa Dirección general.

3.º Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 20 de Mayo próximo, a la hora y en el local que se fije el Tribunal con ocho días de antelación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones,

Programa de materias para el primer ejercicio de las oposiciones a plazas de Aspirantes a Ayudante de Prisiones.

SOCIOLOGIA CRIMINAL

Temas.

1. Concepto, objeto y límites de la Sociología criminal. Otras denominaciones que ha recibido.
2. Etiología criminal. Clasificación de las causas del delito.
3. Causas físicas del delito. Influencia del medio geográfico.
4. Causas individuales del delito. Influencia de los caracteres orgánicos. La raza. La sexualidad. Notas degenerativas que acusa la Antropología criminal.
5. Causas individuales del delito. Anomalías mentales y morales que descubre la Psicología criminal.
6. Causas individuales del delito. La sugestión. Sugestión hipnótica. Hipnotismo y sonambulismo. Opiniones sobre la realidad del crimen hipnótico.
7. Causas sociales del delito. Influencias del medio económico, del pedagógico y del político.
8. Clínica criminológica. Clasificación de los delincuentes. Criminalidad atávica y evolutiva. El delincuente habitual. Criminalidad habitual congénita o adquirida.
9. El loco criminal. Principales formas de su delincuencia.
10. El delincuente ocasional. Notas características. Su clasificación.
11. El delincuente por pasión. Formas en que se muestra. La fuerza irresistible. La seudopasión.
12. La mujer delincuente. Sus caracteres orgánicos. Causas de la criminalidad femenina.
13. El niño delincuente. Causas de la criminalidad juvenil. Manifestaciones delictivas.
14. Estudio del delincuente. Su identificación personal. El tatuaje como manifestación psicológica de los sentimientos. La Fotografía y la Antropometría. El retrato hablado.
15. Identificación personal. Sistemas dactiloscópicos. Antecedentes remotos. Sistemas Galton y Feré, Henry, Gasti Pottecher y Vucetich. Variantes de este último. Otros sistemas modernos de identificación.
16. Estudio de los móviles psicológicos del delito. Métodos experimentales. Psicometría. Laboratorios.
17. Móviles psicológicos del delito. Métodos de observación. Cuestionarios.
18. Móviles psicológicos del delito. La ley de la herencia.
19. Política criminal preventiva. Teoría de los sustitutivos penales.
20. Profilaxia social. Readaptación moral de los malvivientes. Segregación de los degenerados, alcohólicos, vagos y mendigos como medida de preservación. Establecimientos especiales.
21. Política criminal represiva. El concepto de la responsabilidad penal, según la escuela clásica.
22. El concepto de la responsabi-

lidad, según la escuela correccional. Principios fundamentales del correccionalismo.

23. El concepto de la responsabilidad, según la escuela positiva. Su valor antropológico.

24. El concepto de la responsabilidad, según la escuela de la defensa social.

25. La noción del estado peligroso del delincuente. Individuos a que es aplicable. Elementos y consecuencias del estado peligroso antes y después del delito.

26. El concepto de la responsabilidad atenuada. Semilocos, débiles mentales, epilépticos, degenerados en general.

27. Clasificación de los delincuentes por su capacidad de reforma moral. Tratamientos correlativos.

28. Delincuentes irreformables e incorregibles. Necesidad de su eliminación. Establecimientos adecuados.

29. Tratamientos especiales. Jóvenes, mujeres, ancianos, enfermos. Establecimientos para cada categoría.

30. Manicomios judiciales y penas. Su organización y régimen.

31. Significado de las "medidas de seguridad" que estatuyen los modernos Códigos penales. Establecimientos que su ejecución requiere. Condiciones para la eficacia del tratamiento en los mismos.

32. Aumento y disminución de la criminalidad. La estadística penitenciaria como instrumento de comprobación. Métodos estadísticos. Grupos de operaciones. Datos y cuadros. Lecciones de los hechos sociales.

DERECHO PENAL

Temas.

1. Nociones generales sobre el derecho de castigar y la evolución del Derecho penal.

2. Historia sumaria del Derecho penal español hasta el Código penal de 1870.

3. El Código penal de 1928. Su estructura; sus principios fundamentales.

4. El delito y la falta en el Código penal de 1928. Su nomenclatura y clasificación. Diferencias más notables con el Código precedente.

5. Grados de la infracción criminal. Proposición, conspiración y provocación para delinquir. Preceptos del Código vigente.

6. Imputabilidad y responsabilidad. Concepto de ellas según el Código penal vigente. El libre arbitrio, el determinismo y la defensa social.

7. El dolo y la culpa. Estado de peligro social. Error en la persona o en el hecho. Imprevisión, imprudencia o impericia. Preceptos del Código vigente.

8. Causas de inimputabilidad y de justificación, que excluyen de responsabilidad. Preceptos del Código vigente.

9. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad. Preceptos del Código vigente.

10. Circunstancias agravantes de la responsabilidad. Preceptos del Código vigente.

11. La reincidencia, la multirreincidencia y la delincuencia habitual. Preceptos del Código vigente y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

12. Circunstancias mixtas modificativas de la responsabilidad. Preceptos del Código vigente.

13. La codelincuencia. Autores, cómplices y encubridores. Preceptos del Código vigente.

14. Estudio filosófico de la pena. Fundamentos de la penalidad.

15. Funciones de la pena. Funciones morales y funciones utilitarias. Armonía entre ellas.

16. La Ley, el Juez y la Administración como órganos de las funciones de la pena. Individualización; arbitrio judicial. Idea de la sentencia indeterminada.

17. La pena en el Código de 1928. Sus fines, clases, duración y orden de ejecución.

18. La pena de muerte. Preceptos del Código vigente y del Reglamento especial de 10 de Diciembre de 1928. Posibilidad de otras penas eliminatorias.

19. Penas corporales. Juicio crítico acerca de ellas.

20. Penas privativas de la libertad. Su evolución histórica y legal.

21. La pena de reclusión. Su aplicación y forma de ejecutarse. Preceptos del Código vigente y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

22. La pena de prisión. Su aplicación y forma de ejecutarse. Preceptos del Código vigente y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

23. La libertad condicional y los bonos de cumplimiento. Organos para su propuesta y tramitación. Preceptos del Código vigente y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

24. La libertad condicional. Efectos de su concesión. Obligación del liberado. Causas de revocación y reintegro en prisión. Preceptos del Código vigente y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

25. La pena de arresto. Arresto domiciliario. Depósitos municipales. Prisiones de partido.

26. Penas restrictivas de la libertad. Deportación, confinamiento, destierro. Preceptos del Código vigente.

27. Penas privativas de derechos. La inhabilitación absoluta o especial. Preceptos del Código vigente.

28. La pena de multa; su clasificación y forma de ejecución. Efectos que produce. Preceptos del Código vigente.

29. La condena condicional. Su fin primordial y sus efectos. Requisitos esenciales para su concesión. Excepciones. Casos en que debe otorgarse. Preceptos del Código vigente.

30. Suspensión de la ejecución de la pena a los dementes. Simulación de la demencia. Preceptos del Código vigente y del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928.

31. Extinción de la responsabi-

lidad criminal. Sus causas. Prescripción de la acción. Prescripción de la pena. Preceptos del Código vigente.

32. La rehabilitación del delincuente. Cancelación de notas en el Registro de antecedentes penales. Preceptos del Código vigente.

33. Medidas de seguridad; sus clases. Su diferencia con las penas. Preceptos del Código vigente y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

34. Responsabilidad civil. Extremos que comprende. Personas responsables directa y subsidiariamente. Preceptos del Código vigente y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

35. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo. Concepto de cada uno de ellos y penalidades que los sancionan. Preceptos del Código vigente.

36. Delitos contra la Administración de Justicia. Concepto de cada uno y penalidad correctiva. Preceptos del Código vigente.

37. Delitos contra la libertad y seguridad individuales. Concepto de la detención ilegal. Formas en que pueden cometerla los funcionarios de Prisiones. Precepto del Código vigente.

38. La Administración penitenciaria en el Código penal vigente. Delicadas funciones que atribuye a las Juntas de disciplina de los Establecimientos. Preceptos del Código y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Temas.

1. La Administración como Poder del Estado. Sus potestades y funciones.

2. Jerarquía administrativa. Sus clases y caracteres. Deberes de obediencia y correspondencia. La obediencia debida, como causa de justificación.

3. La vecindad, el domicilio y la residencia. Su concepto, requisitos y efectos legales que producen.

4. División administrativa general y divisiones especiales del territorio español.

5. Organización administrativa vigente en nuestro país. La Administración Central del Estado. Autoridades y Cuerpos consultivos.

6. El Ministerio de Justicia y Culto. Su organización. La Dirección general de Prisiones. Sus vicisitudes orgánicas y su competencia.

7. Administración provincial. Autoridades y Cuerpos que la ejercen. Sus atribuciones. Su relación con los servicios de Prisiones.

8. Administración municipal. Ayuntamientos. Alcaldes. Sus atribuciones. Su relación con los servicios de Prisiones.

9. Funciones administrativas para el mantenimiento del orden. Autoridades encargadas del orden público. Policía. Seguridad. Guardia civil. Su relación con los servicios de Prisiones.

10. Disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos de reunión y asociación. Registro de Asociaciones: requisitos para la inscripción.

11. Función administrativo-penitenciaria. Idea de los diferentes sistemas penitenciarios y de su aparición sucesiva.

12. Sistemas penitenciarios de comunicación y clasificación. Influencia de Beccaria. Apostolado de Howard.

13. Sistemas penitenciarios de aislamiento y separación absoluta. La cárcel de Filadelfia. Bentham y su panóptico.

14. Sistema penitenciario mixto de Auburn. Su comparación con el de Filadelfia.

15. Sistemas penitenciarios progresivos. Maconochie. La servidumbre penal inglesa.

16. Sistema penitenciario progresivo irlandés, de Crofton. El Coronel Montesinos y el presidio de San Agustín, de Valencia, como antecedentes inmediatos.

17. Sistema penitenciario de los Reformatorios americanos. Sus principios fundamentales. El Reformatorio de Elmira como modelo del género.

18. Sistemas penitenciarios aplicados a los delincuentes menores de edad. Las Colonias agrícolas en Francia; las Escuelas de Beneficencia en Bélgica; las Escuelas "Borstal" en Inglaterra; los Reformatorios españoles.

19. Labor de los Congresos internacionales penitenciarios. Influencia de sus acuerdos en la legislación.

20. Congresos nacionales penitenciarios celebrados en España. Noticias de sus conclusiones más importantes.

21. Función benéficoadministrativa. Beneficencia general y particular. Disposiciones que la rigen. Establecimientos del Ramo. Fundaciones.

22. Instituciones de protección a la infancia abandonada, viciosa y delincuente en nuestro país.

23. Función administrativo-sanitaria. Salubridad pública. Policía sanitaria interior y exterior.

24. Función administrativa de instrucción y educación. Obligatoriedad de la primera enseñanza. Otros grados de enseñanza. Enseñanzas especiales. Establecimientos del Estado.

25. Función administrativa reguladora de la industria. Reglamentación y policía industrial. Protección a la industria nacional.

26. Función administrativa social. Legislación obrera. Leyes de Accidentes del trabajo y del Retiro obrero. Idea del Código del Trabajo.

27. Contratos administrativos de obras y servicios públicos. Sus requisitos esenciales y principios en que descansan. Subastas y concursos. Contratos exceptuados. Instrucción para la celebración de subastas en el ramo de Prisiones.

28. Contratos administrativos. Casos de indemnización y causas de rescisión. Efectos que ésta produce. Garantías de la Administración.

29. Legislación que regula la condición de los funcionarios públicos. Breve idea de la ley de 23 de Julio de 1918 y del Reglamento para su aplicación.

30. Pianza de los funcionarios públicos. Cargos que la exigen. Bienes en que pueden constituirse. Forma de cancelación.

31. Jurisdicción administrativa. Procedimiento gubernativo. Idea de las competencias.

32. Jurisdicción contencioso-administrativa; su organización actual. Requisitos que han de concurrir para la interposición del recurso.

LEGISLACION DE PRISIONES

Temas.

1. Precedentes legislativos. Ordenanza de los Presidios de Arsenales de 1804. Ordenanza general de Presidios de 1834. Ley de Prisiones de 1849. Colecciones legislativas de Presidios y Cárceles de 1860 y 61. Ley de Prisiones de 1869. Exposición sumaria y juicio crítico del contenido de esas disposiciones.

2. Real decreto de 23 de Junio de 1881, que creó el "Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales". Sus propósitos y sus resultados. Sucesivas disposiciones de reorganización de dicho organismo hasta el momento actual. Estudio comparativo y juicio crítico acerca de ellas.

3. Real decreto de codificación penitenciaria de 5 de Mayo de 1913. Su estructura y contenido. Preceptos del mismo que se hallan en vigencia. Juicio crítico que merece.

4. Integración orgánica del ramo administrativo de Prisiones. Artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 1922-23 y Reales decretos de 18 de Octubre y 5 de Diciembre de 1922, que incorporaron al Estado las obligaciones carcelarias. Disposiciones complementarias. Trascendencia de la reforma.

5. La Administración Central de Prisiones. Servicios y procedimientos de la Dirección general. Personal que la integra. Atribuciones del Director general.

6. Inspección de Prisiones. Sus vicisitudes orgánicas. Su constitución y funcionamiento en la actualidad. Grados de la inspección. Junta Superior Inspectora. Asuntos de su competencia. Atribuciones y deberes de los Inspectores.

7. Registro Central de Penados y Reheles. Su organización interior. Fuentes de que se nutre. Actos que realiza y documentos que expide. Legislación que lo regula.

8. Registro central de Identificación. Su organización interior. Fuentes de que se nutre. Actos que realiza y documentos que expide. Legislación que lo regula.

9. Servicio de obras en los edificios penitenciarios. Construcciones y reparaciones. Subastas, contratos, obras por administración. Zonas de obras. Arquitectos. Legislación especial.

10. Alimentación de los reclusos. Contratos de suministro de víveres. Suministros por administración. Ra-

cionado general y racionado de enfermos. Disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ordenamiento y la ejecución de estos servicios.

11. Vestuario, calzado, equipo y utensilio de los penados. Tiempo de duración señalado a las prendas y efectos. Vestido y calzado de presos pobres. Dotación de utensilio general y de mobiliario a las Prisiones. Legislación del servicio.

12. Destino y conducción de penados. Hojas de condena. Ordenes de destino y conducción. Expediciones celulares y conducciones ordinarias. Contratos con las Compañías de ferrocarriles. Servicios gratuitos de éstas. Hojas de conducción. Socorros de marcha. Bagajes. Traslado de penados para diligencias judiciales. Conducción de presos. Conducción de reos y penados dementes. Conducción de liberados.

13. Clasificación general de las Prisiones por la condición de los reclusos en ellas y de las penas que extinguen. Prisiones Centrales, comunes y especiales. Prisiones provinciales: fines que realizan. Prisiones de partido: su cometido propio.

14. Régimen para la ejecución de las penas. Períodos. Mecanismo del sistema.

15. Régimen para la ejecución de las penas en los Establecimientos especiales. Jóvenes, mujeres, ancianos y enfermos, dementes, incorregibles.

16. Tratamiento de los detenidos y presos. Preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones reglamentarias.

17. Régimen de seguridad interior de las Prisiones. Vigilancia, policía, orden Horario de servicios. Distribución y traslado de la fuerza penal. Procedimiento caso de caer en demencia algún recluso. Auxiliares del régimen.

18. Régimen disciplinario de los reclusos. Premios y castigos. La disciplina como factor moral de regeneración.

19. Régimen de instrucción y educación. Escuelas. Bibliotecas. Enseñanza artística. Educación física. Valor de este tratamiento como factor moral de regeneración.

20. Régimen de trabajo en las Prisiones. Talleres administrativos y contratados. Requisitos y garantías de estos contratos. Trabajo libre. Trabajo agrícola y en obras. Jornales: su distribución. El trabajo como primer factor moral de regeneración del delincuente.

21. Régimen de comunicaciones y visitas a penados y presos. Su relación directa con los períodos de la condena. Comunicación de los detenidos. Disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

22. Higiene y morbilidad en las Prisiones. Reglas de salubridad general. Régimen de las Enfermerías. Servicio de suministro de medicamentos.

23. Ingreso, identificación, libertad y licenciamiento de detenidos, presos y penados. Autoridades que tienen jurisdicción para adoptar esos acuerdos. Disposiciones legales y reglamentarias de aplicación a los distintos casos.

24. Fondos de los reclusos. El peculio de libre disposición y el fondo de ahorros. Aportaciones que constituyen uno y otro. Naturaleza contradictoria de ellos. libretas individuales de peculio y cartillas de la Caja Postal de Ahorros. Real decreto de 19 de Junio de 1916. Fondo especial para el pago de las responsabilidades civiles. Preceptos del Código penal vigente y del Reglamento penitenciario de 24 de Diciembre de 1928.

25. Economatos administrativos de las Prisiones. Principios fundamentales en que descansa su organización. Forma de venta. Distribución de los beneficios. Preceptos que rigen su funcionamiento.

26. Cuerpo de Prisiones. Secciones que lo integran. Nomenclatura y distribución del personal. Ingreso y ascenso. Posesiones, traslados, licencias, excedencias, jubilaciones e incompatibilidades. Uniforme y armamento.

27. Recompensas y correcciones disciplinarias. Procedimiento gubernativo. Recurso de alzada.

28. Deberes y atribuciones del personal técnico. Directores, Subdirectores, Administradores y Ayudantes.

29. Deberes y atribuciones del personal facultativo. Médicos, Capellanes y Maestros.

30. Deberes y atribuciones del personal de la Sección auxiliar. Jefes de Prisión de partido. Oficiales. Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 reorganizando la Sección auxiliar y creando el personal subalterno de Guardianes.

31. Deberes y atribuciones de los Guardianes. Cartilla del Guardián. Uniforme y armamento.

32. Personal auxiliar de las Prisiones. Hijas de la Caridad. Contrato con el Estado para su servicio. Celadoras; su organización actual. Contra-maestros, demandaderos, barberos, electricistas, etc. Obligaciones de todos.

33. Servicio de oficinas de las Prisiones. Clasificación de ellas. Documentos y partes de los servicios. Libros que deben llevarse en cada una.

34. Instituciones de Patronato de reclusos y liberados. Régimen establecido por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1928. Asociaciones existentes: obra que realizan.

Contabilidad general del Estado y especial del Ramo de Prisiones.

TEMAS

Contabilidad del Estado.

1. Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Idea de su contenido.

2. Concepto de la Hacienda pública. Sus privilegios para garantizar la vida económica del Estado.

3. Obligaciones del Estado. Presupuestos generales. Su estructura y alcances. Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

4. Ordenación de los gastos públicos. A quienes compete. Ordenaciones de pagos de los Departamen-

tos ministeriales. Funciones que les atribuye su Reglamento especial.

5. Contabilidad del Estado. Su forma. Libros y cuentas. Funcionarios obligados a rendirlas. Cuenta general del Presupuesto.

6. Actos de contabilidad: distribución y consignación de créditos; ordenación de gastos; examen de nóminas y documentos de liquidación; contracción en cuentas; expedición de mandamientos de pago; su realización y justificación.

7. Prescripción y caducidad de créditos a favor y en contra del Estado. Plazos establecidos.

8. Tribunal Supremo de la Hacienda pública. Su carácter, organización y atribuciones.

9. Funciones atribuidas al Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda, como Interventor general de la Administración del Estado. Clases de intervención que ejerce. Consejo Interventor de las Cuentas del Estado.

10. Procedimiento para la exacción de responsabilidades por deficiencia en la realización de derechos y por la ordenación de gastos y de pagos indebidos.

11. Idea sumaria del juicio de cuentas.

12. Expedientes de reintegro por alcances.

13. Expedientes de cancelación de fianzas.

14. Recursos contra las resoluciones dictadas en los expedientes de cuentas, de reintegro y de cancelación de fianzas.

15. Responsabilidades de los funcionarios, definidas por la ley de Administración y Contabilidad y el Reglamento del Tribunal Supremo de Hacienda.

Contabilidad especial de Prisiones.

16. Servicios administrativos relacionados con la Contabilidad. Funciones del Director y del Administrador de la Prisión. Obligaciones del Ayudante auxiliar de Contabilidad.

17. Libros de Contabilidad. Su clasificación. Explicación de la forma y contenido de cada uno.

18. Libros de Contabilidad de los Economatos administrativos. Nomenclatura, forma y contenido de los mismos.

19. Manera de llevar los libros de Contabilidad de las Prisiones. Diligencia de apertura. Marcha ordinaria de las operaciones. Errores. Forma de subsanarlos. Balance. Cierre.

20. Cuentas de las Prisiones. Su significación dentro de la contabilidad administrativa. Enumeración de las que deben rendirse y funcionarios a quienes incumbe la obligación. Disposiciones para los impuestos del Timbre y sobre pagos del Estado, de observancia en tales casos.

21. Cuenta de Caja. Su estructura. Documentos que deben unirse. Actas de arqueo. Disposiciones que la regulan.

22. Cuenta del peculio de libre disposición de los reclusos. Su estructura. Documentos que la integran. Disposiciones aplicables.

23. Cuenta del fondo de ahorros. Su estructura. Documentos que la forman. Disposiciones que la regulan.

24. Cuenta de Obligaciones. Su estructura. Conceptos de que consta. Documentos que deben acompañarse a la misma. Disposiciones por que se rige.

25. Cuenta de suministro de víveres por administración o por contrata. Su estructura en cada caso. Documentos que deben incorporarse. Disposiciones a que ha de amoldarse.

26. Cuenta de Economato. Su forma especial. Elementos y comprobantes que la integran. Disposiciones que la regulan.

27. Cuenta de medicamentos. Su clasificación. Suministro por las farmacias militares. Justificación documental. Disposiciones aplicadas.

28. Cuenta de talleres. Manera de formarlas. Documentos que la integran. Disposiciones que la regulan.

29. Cuentas de responsabilidades civiles de los reclusos. Su estructura y contenido. Disposiciones que establecen la forma en que deben llevarse.

30. Cuenta de valores y utilidades contraídas a favor de la Hacienda pública. Su objeto y estructura. Disposiciones a que obedece.

31. Cuenta de Rentas públicas. Valores que comprende. Documentos que la constituyen. Disposiciones legales que la rigen.

32. Estados trimestrales de vestuario, equipo y calzado, e inventarios del utensilio, mobiliario y demás efectos. Su estructura. Propuestas de baja.

33. Cuentas extraordinarias. Presupuestos para servicios especiales. Libramientos a justificar y cuentas en firme. Plazo de justificación.

34. Contabilidad industrial de las Prisiones. Cuentas de maquinaria, herramientas, primeras materias y mano de obra. Gastos generales, fabricación o productos elaborados. Precio de coste.

35. Contabilidad de explotaciones agrícolas. Cuentas de siembra, almacén, forrajes, yuntas o aperos, abonos, ganancias, jornales, consumo diario y recolecciones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 117.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Plaza Pérez, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de La Carolina a Jaén, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente

a los documentos expedidos durante cuatro meses, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, asciende a la cantidad de pesetas 236,10, que, elevada en justa proporción a un año, hacen 708,30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 59,02 pesetas;

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 55 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Plaza Pérez, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de La Carolina a Jaén, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 55 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Bartolomé Montijano Risques, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Andújar a Jaén, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el pasado año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 281,70, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 23,47:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Bartolomé Montijano Risques, como propietario de la

Empresa de automóviles de Andújar a Jaén, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Gómez Fajardo, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Madrid a San Sebastián de los Reyes, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año pasado, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 268, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 22,32:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que

cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Gómez Fajardo, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Madrid a San Sebastián de los Reyes, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad limitada "Autobuses Lacorte", dedicada al servicio público de viajeros de Castellón a Nules y de Castellón a Villarreal, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante siete meses en el pasado año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 255,80 pesetas, que elevada en justa proporción a un año hacen pesetas 455,65, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 37,97:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a esta Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la Sociedad limitada "Autobuses Lacorte", dedicada al servicio público de viajeros de Castellón a Nules y de Castellón a Villarreal, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de S. M. y el Gobierno de Dinamarca han convenido, por canje de Notas de fechas 8/31 del actual, conceder recíprocamente el trato de la nación más favorecida a los productos naturales y manufacturados, cualquiera que sea su procedencia, de los territorios españoles del Golfo de Guinea que se importen en Dinamarca y Groenlandia, y a los de Dinamarca y Groenlandia que se importen en los referidos territorios españoles.

Madrid, 31 de Enero de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RECTIFICACION

En el párrafo segundo de la exposición de motivos del Real decreto ley número 359 de este Ministerio, GACETA de ayer, y asimismo en el artículo 1.º, se consigna que la Real orden número 68 de este Departamento, aparece inserta en la GACETA del 15 de los corrientes, en vez de en la de 15 de Enero último, rectificase en este sentido el mencionado error y publicase a los debidos efectos.—Martínez Anido.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El resumen de las cuentas definitivas de los presupuestos de las Diputaciones provinciales sujetas al régimen común, correspondientes a 1927, y el de sus balances no se ha ultimado aún, por los defectos advertidos y por consecuencia de los diferentes criterios seguidos para presentar los resultados de dichas cuentas, circunstancias que imponen rectificaciones, con objeto de publicar su resumen, ajustándose al procedimiento más uniforme posible.

A fin de que la liquidación de los presupuestos de aquellas Corporaciones del pasado año de 1928 pueda reflejar, por igual el estado económico de las mismas, este Centro facilita los formularios adjuntos y las instrucciones siguientes:

1.º *Presupuesto ordinario.*—No es otro que el primitivo aprobado para el ejercicio económico de 1928, tanto en ingresos como en gastos.

2.º *Presupuesto refundido.*—El anterior, incorporadas las resultas del de 1927.

3.º *Presupuesto liquidado.*—El anterior, más los aumentos y menos las anulaciones durante el ejercicio económico de 1928, del que se deducirá el definitivo importe de lo cobrado o pagado y de lo pendiente de cobro o pago.

4.º *Presupuestos extraordinarios.*—No cabe incluirlos con el ordinario. Para que sirva de norma a las Corporaciones y especialmente a los Interventores, precisa recordar los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso. Las Diputaciones provinciales formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas las obligaciones y servicios, así como para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores. (Artículo 193, párrafo primero del Estatuto provincial).

Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados, se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario. (Artículo 198, párrafo primero, del Estatuto provincial).

Los acuerdos de las Diputaciones que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya crédito suficiente en el presupuesto en curso, y sin aprobar tampoco el correspondiente presupuesto extraordinario, serán nulos. Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y los acuerdos, si no exceden del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos, la Comisión provincial por mayoría absoluta de sus miembros, y si exceden de dicho límite la Diputación en pleno por la misma mayoría. (Artículo 204 del Estatuto provincial).

Las Diputaciones provinciales podrá acordar habilitaciones o suplementos de crédito en los casos y forma que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924. (Artículo 305 del Estatuto provincial).

... cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno, o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto o sea insuficiente el crédito consignado..., podrán acordar, en el primer caso, la habilitación del crédito necesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio. De no existir dicho exceso o remanente, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del pre-

supuesto... (Artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924).

En lo no previsto por ésta, serán aplicables a las Diputaciones provinciales los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. (Artículo 206 del Estatuto provincial).

Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, o sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobierno presentará... un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito... Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán: 1.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo. (Artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.)

Deteniéndose ante lo dispuesto por el artículo 198 del Estatuto provincial, es evidente que, para formar un presupuesto extraordinario, hay que contar con dotación efectiva y cabal, porque sean insuficientes los recursos consignados en el presupuesto ordinario; y, desde el momento en que se aúdan presupuestos extraordinarios nutriendose de la existencia en caja procedente de la liquidación del ejercicio económico anterior o de los créditos pendientes de cobro incluidos en la misma y hasta del exceso de los ingresos realizados sobre los calculados, resulta que se sustraen del presupuesto ordinario, ya refundido y liquidado, recursos incorporados al mismo (que pueden utilizarse para habilitaciones de crédito, es decir, créditos extraordinarios, cuando no exista consignación en presupuesto, o para suplementos de crédito, cuando sea insuficiente el crédito consignado), anulando lo previsto por el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, aplicable a las Diputaciones provinciales, conforme al artículo 205 de su Estatuto.

Aclarado, pues, lo que debe ser un presupuesto extraordinario en lo referente a ingresos, ya que en cuanto a gastos no ofrece duda alguna, falta demostrar que los presupuestos extraordinarios no cabe incluirlos, refundirlos, con el ordinario. Se sostiene este criterio apoyándose en el artículo 296, párrafo segundo del Estatuto provincial, en vista de que las cuentas se presentarán guardando la debida separación entre los gastos e ingresos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario. Por esto, en el modelo de Cuenta de Presupuestos, que es adjunto, se reservan varios lugares para los presupuestos extraordinarios, globalmente cifrados, sin perjuicio de que se desarrollen por capítulos, artículos y conceptos e independientemente, al igual que los ordinarios, representando la letra con que van se-

ñalados el orden de dichos presupuestos extraordinarios dentro del año correspondiente al de los ordinarios, y obteniéndose por el total general todos los ingresos y gastos presupuestos, los aumentos y anulaciones, los presupuestos liquidados, lo cobrado y pagado y lo pendiente de cobro y pago durante cada ejercicio económico, guardando la debida separación entre los gastos e ingresos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios cerrados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 296, párrafo segundo, del Estatuto provincial.

5.º *Los presupuestos no podrán contener déficit inicial* (artículo 193, párrafo último, del Estatuto provincial).—Se advierte lo contrario cuando aparecen nivelados o con superávit, consignando parte de la existencia en caja o de los créditos pendientes de cobro, e incorporando, por tanto, resultas del presupuesto en curso. No hay que olvidar que los créditos pendientes de cobro responden de los de pago, y que la existencia en caja enlaza la liquidación de un presupuesto con la vigencia del siguiente.

6.º *Resultas.*—Las anualidades correspondientes a las liquidaciones a que se contrae el Real decreto de 12 de Abril de 1924 pueden figurar en el presupuesto ordinario, así como también otros conceptos análogos, no comprendiéndose en las relaciones de deudores y acreedores, toda vez que, de constar en ellas, aparecen duplicadas las consignaciones, caso igualmente presentado cuando se nivela el presupuesto ordinario con parte de la existencia en caja o de los créditos pendientes de cobro, cuya parte se cifra, no obstante, al incorporarla, como resultas procedentes del ejercicio económico anterior.

7.º *Créditos con carácter permanente.*—Son únicamente aquellos sobrantes de subvenciones acumulables al ejercicio económico siguiente, conforme al artículo 32 del Reglamento de Obras y Vías provinciales, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1925.

8.º *Publicación de las cuentas.*—Liquidado el presupuesto de 1928, incorporadas las resultas al de 1929, y previo cumplimiento del artículo 296 del Estatuto provincial, las cuentas se publicarán en el Boletín Oficial en uno de los diez primeros días del próximo mes de Marzo, según dispone el artículo 297 del propio texto legal, comprendiendo un resumen de las mismas por capítulos y, además, el balance, es decir, las partes primera, segunda y tercera; y debiéndose oportunamente observar análogas formalidades que para los presupuestos indica el artículo 293 del Estatuto provincial.

9.º *Remisión de las cuentas.*—Después que las mismas aparezcan insertas en el Boletín Oficial, tal como se previene en el número anterior, serán elevadas a este Centro, sin documentar y en duplicado ejemplar, ajustán-

dose a los formularios adjuntos y a las instrucciones de que queda hecho mérito; teniendo presente que con sujeción al Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924, artículo 6.º, número 3.º, es de su competencia, en relación a la fiscalización de las Haciendas públicas, revisar el examen que, de las cuentas sometidas a su clasificación, *hubiere hecho la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga a su cargo la contabilidad provincial.* Así,

pues, este Centro se propone realizar el examen previo de tales cuentas, devolviendo uno de los ejemplares sellado o reparado.

No hay que olvidar, por último, que el artículo 88 del Estatuto provincial establece que el primer período de sesiones plenarias—primer semestre del año económico—se dedicará al examen y censura de cuentas del ejercicio anterior; de suerte que las de 1928 habrán de aprobarse provisionalmente por las Diputaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

298 a 301, ambos inclusive, a lo sumo en fin de Junio próximo, y remitirse seguidamente a este Centro para que, aplicando el artículo 45, párrafo segundo del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, se cursen al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra,

Diputación provincial.

Mancomunidad provincial Interinsular. } de

Cabildo Insular.

C U E N T A

D E

P R E S U P U E S T O S



EJERCICIO ECONÓMICO DE 1928



CUENTA DE

Diputación provincial.
 Mancomunidad provincial Interinsular, } de
 Cabildo Insular.

CUENTA GENERAL que rinde el Presidente de la Corporación como Orde

PRIMERA PARTE.—Cuenta

CAPITULOS	Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.		
		Por defecto de los ingresos calculados.	Por otros conceptos.	TOTAL
1.º Rentas				
2.º Bienes provinciales.....				
3.º Subvenciones y donativos.....				
4.º Legados y mandas.....				
5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....				
6.º Contribuciones especiales.....				
7.º Derechos y tasas.....				
8.º Arbitrios provinciales.....				
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....				
10. Cesiones de recursos municipales.....				
11. Recargos provinciales.....				
12. Traspaso de obras y servicios públicos.....				
13. Crédito provincial.....				
14. Recursos especiales.....				
15. Multas				
16. Mancomunidades interprovinciales.....				
17. Reintegros				
18. Fianzas y depósitos.....				
19. Resultas				
Presupuesto ordinario.....				
Resultas incorporadas al mismo.....				
Presupuesto ordinario refundido.....				
Presupuesto extraordinario (A).....				
Resultas incorporadas al mismo.....				
Presupuesto extraordinario (A) refundido.....				
Presupuesto extraordinario (B).....				
Resultas incorporadas al mismo.....				
Presupuesto extraordinario (B) refundido.....				
Presupuesto extraordinario (C).....				
Resultas incorporadas al mismo.....				
Presupuesto extraordinario (C) refundido.....				
TOTAL GENERAL.....				

PARTE SEGUNDA.—Cuenta

CAPITULOS	Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.			TOTAL
		Por transferencias.	Por suplementos de crédito.	Por créditos extra-ordinarios.	
1.º Obligaciones generales.....					
2.º Representación provincial.....					
3.º Vigilancia y seguridad.....					
4.º Bienes provinciales.....					
5.º Gastos de recaudación.....					
6.º Personal y material.....					
7.º Salubridad e higiene.....					
8.º Beneficencia					
9.º Asistencia social.....					
10. Instrucción pública.....					
11. Obras públicas y edificios provinciales.....					
12. Traspaso de Obras y servicios públicos del Estado.....					
13. Montes y pesca.....					
14. Agricultura y ganadería.....					
15. Crédito provincial.....					
16. Mancomunidades interprovinciales.....					
17. Devoluciones					
18. Imprevistos					
19. Resultas					
Presupuesto ordinario.....					
Resultas incorporadas al mismo.....					
Presupuesto ordinario refundido.....					
Presupuesto extraordinario (A).....					
Resultas incorporadas al mismo.....					
Presupuesto extraordinario (A) refundido.....					
Presupuesto extraordinario (B).....					
Resultas incorporadas al mismo.....					
Presupuesto extraordinario (B) refundido.....					
Presupuesto extraordinario (C).....					
Resultas incorporadas al mismo.....					
Presupuesto extraordinario (C) refundido.....					
TOTAL GENERAL.....					

PARTE TERCE

RESUMEN	Presupuesto ordinario.		Presupuesto extraordinario A.	
	Corrientes.	Resultas.	Corrientes.	Resultas.
Existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1927.....				
Ingresos realizados por cuenta del ejercicio económico de 1928...				
TOTAL.....				
Obligaciones satisfechas por cuenta del mismo.....				
Existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1928.....				

PARTE CUARTA.—Clasificación por

CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS		Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.		
			Por defecto de los ingresos calculados.	Por otros conceptos.	TOTAL
2.º	<i>Rentas.</i>				
»	1.º Propiedades				
»	2.º Censos				
»	3.º Intereses de efectos públicos y demás valores.....				
»	4.º <i>Boletín Oficial</i> e Imprenta provincial.....				
»	5.º Otras rentas.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 1.º.....				
3.º	<i>Bienes provinciales.</i>				
»	1.º Aprovechamientos				
»	2.º Enajenaciones				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 2.º.....				
3.º	<i>Subvenciones y donativos.</i>				
»	1.º Del Estado.....				
»	2.º De Corporaciones locales.....				
»	3.º Donativos				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 3.º.....				
4.º	<i>Legados y mandas.</i>				
»	U.º Legados y mandas.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 4.º.....				
5.º	<i>Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.</i>				
»	1.º Eventuales				
»	2.º Extraordinarios				
»	3.º Indemnizaciones				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 5.º.....				
6.º	<i>Contribuciones especiales.</i>				
»	U.º Por obras e instalaciones o servicios de la Corporación.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 6.º.....				
7.º	<i>Derechos y tasas.</i>				
»	1.º Por prestación de servicios.....				
»	2.º Por aprovechamientos especiales.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 7.º.....				
8.º	<i>Arbitrios provinciales.</i>				
»	1.º Ordinarios o extraordinarios.....				
»	2.º Imposiciones o percepciones.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 8.º.....				
9.º	<i>Impuestos y recursos cedidos por el Estado.</i>				
»	1.º Contribución territorial.....				
»	2.º Cédulas personales.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 9.º.....				

CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS		Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.		
			Por defecto de los ingresos calculados.	Por otros conceptos.	TOTAL
10.	<i>Cesiones de recursos municipales.</i>				
»	1.º Aportación municipal.....				
»	2.º Arbitrio sobre traviesas en los frontones.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 10.....				
11.	<i>Recargos provinciales.</i>				
»	1.º Solares sin edificar.....				
»	2.º Terrenos incultos.....				
»	3.º Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 11.....				
12.	<i>Traspaso de obras y servicios públicos.</i>				
»	1.º Recursos del Estado.....				
»	2.º Otros ingresos.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 12.....				
13.	<i>Crédito provincial.</i>				
»	U.º Operaciones de crédito provincial.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 13.....				
14.	<i>Recursos especiales.</i>				
»	1.º Recursos especiales para empréstitos provinciales.....				
»	2.º Brigada sanitaria e Instituto de Higiene.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 14.....				
15.	<i>Multas.</i>				
»	1.º Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.....				
»	2.º Otras multas.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 15.....				
16.	<i>Mancomunidades interprovinciales.</i>				
»	U.º Para obras e instalaciones o servicios mancomunados.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 16.....				
17.	<i>Reintegros.</i>				
»	1.º Por pagos indebidos.....				
»	2.º Por otros conceptos.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 17.....				
18.	<i>Fianzas y depósitos.</i>				
»	U.º Por los constituidos en la Caja provincial.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 18.....				
19.	<i>Resultas.</i>				
»	1.º Existencia en Caja.....				
»	2.º Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.....				
	TOTAL DEL CAPÍTULO 19.....				

PARTE QUINTA.—Clasificación por

CAPITULOS Y ARTICULOS	Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.			TOTAL
		Por transferencias.	Por suplementos de crédito.	Por créditos extra-ordinarios.	
1.º <i>Obligaciones generales.</i>					
» 1.º Servicios generales del Estado.....					
» 2.º Pactos y compromisos.....					
» 3.º Deudas					
» 4.º Censos					
» 5.º Pensiones					
» 6.º Cargas de Justicia.....					
» 7.º Intereses debidos.....					
» 8.º Otros conceptos análogos.....					
» 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares					
» 10. Litigios					
» 11. Gastos indeterminados.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 1.º.....					
2.º <i>Representación provincial.</i>					
» 1.º De la Diputación y Comisión provincial.....					
» 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.					
» 3.º Dietas de los Diputados provinciales.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 2.º.....					
3.º <i>Vigilancia y Seguridad.</i>					
» 1.º Vigilancia					
» 2.º Seguridad					
TOTAL DEL CAPÍTULO 3.º.....					
4.º <i>Bienes provinciales.</i>					
» 1.º Adquisición					
» 2.º Mejora, conservación y custodia.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 4.º.....					
5.º <i>Gastos de recaudación.</i>					
» 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales					
» 2.º De las contribuciones del Estado.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 5.º.....					
6.º <i>Personal y material.</i>					
» 1.º De las oficinas.....					
» 2.º De los establecimientos provinciales.....					
» 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial.....					
» 4.º Gastos generales de la Corporación.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 6.º.....					
7.º <i>Salubridad e higiene.</i>					
» 1.º Deseccación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.....					
» 2.º Encauzamiento y rectificación de ríos.....					
» 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 7.º.....					

CAPITULOS Y ARTICULOS	Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.			TOTAL
		Por transferencias.	Por suplementos de crédito.	Por créditos extra-ordinarios.	
8.º <i>Beneficencia.</i>					
> 1.º Atenciones generales.....					
> 2.º Maternidad y expósitos.....					
> 3.º Hospitalización de enfermos.....					
> 4.º Huérfanos y desamparados.....					
> 5.º Dementes					
> 6.º Servicios especiales.....					
> 7.º Instituto de Higiene.....					
> 8.º Brigada Sanitaria.....					
> 9.º Calamidades públicas.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 8.º.....					
9.º <i>Asistencia social.</i>					
> 1.º Instituciones de crédito.....					
> 2.º Otras instituciones de carácter social.....					
> 3.º Obligaciones impuestas por las leyes.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 9.º.....					
10. <i>Instrucción pública.</i>					
> 1.º Atenciones generales.....					
> 2.º Escuelas industriales.....					
> 3.º Escuelas de Artes y Oficios.....					
> 4.º Escuelas de Bellas Artes.....					
> 5.º Escuelas de Sordomudos.....					
> 6.º Escuelas de Ciegos.....					
> 7.º Escuelas Normales.....					
> 8.º Escuelas profesionales.....					
> 9.º Bibliotecas					
> 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública...					
> 11. Monumentos artísticos e históricos.....					
> 12. Subvenciones o becas.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 10.....					
11. <i>Obras públicas y edificios provinciales.</i>					
> 1.º Atenciones generales.....					
> 2.º Construcción de caminos vecinales.....					
> 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales.....					
> 4.º Construcción de otros caminos y carreteras provinciales.					
> 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.....					
> 6.º Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos					
> 7.º Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica...					
> 8.º Otras obras.....					
> 9.º Construcción de edificios provinciales.....					
> 10. Reparación y conservación de edificios provinciales.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 11.....					
12. <i>Traspaso de obras y servicios públicos del Estado</i>					
> 1.º Obras y servicios públicos traspasados.....					
> 2.º Obras y servicios públicos concedidos.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 12.....					
13. <i>Montes y Pesca.</i>					
> 1.º Atenciones generales.....					
> 2.º Fomento de la riqueza forestal.....					
> 3.º Piscicultura					
TOTAL DEL CAPÍTULO 13.....					

CAPITULOS Y ARTICULOS	Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.			TOTAL
		Por transferencias.	Por suplementos de crédito.	Por créditos extra-ordinarios.	
14. Agricultura y ganadería.					
» 1.º Atenciones generales.....					
» 2.º Escuelas de Agricultura.....					
» 3.º Granjas y campos de experimentación.....					
» 4.º Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola.					
» 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.					
» 6.º Avicultura					
» 7.º Sericicultura					
» 8.º Apicultura					
» 9.º Concursos y exposiciones.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 14.....					
15. Crédito provincial.					
» Unico. Operaciones de crédito provincial.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 15.....					
16. Mancomunidades interprovinciales.					
» Unico. Para obras e instalaciones y servicios mancomunados.					
TOTAL DEL CAPÍTULO 16.....					
17. Devoluciones.					
» 1.º Por ingresos indebidos.....					
» 2.º Por otros conceptos.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 17.....					
18. Imprevistos.					
» Unico. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto					
TOTAL DEL CAPÍTULO 18.....					
19. Resultas.					
» 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados.....					
» 2.º Déficit de ejercicios anteriores.....					
TOTAL DEL CAPÍTULO 19.....					

PARTE SEXTA.—Clasificación por

CAPITULOS, ARTICULOS Y CONCEPTOS	Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.		
		Por defecto de los ingresos calculados.	Por otros conceptos.	TOTAL
(Preceden los demás capítulos y artículos de INGRESOS que				
19. <i>Resultas.</i>				
» 1.º Existencia en Caja:				
Por la que resultó en 31 de Diciembre de 1927.....				
TOTAL DEL ARTICULO 1.º.....				
» 2.º Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.				
Hasta 1924-25.....				
De 1925-26.....				
De 1926 (semestral).....				
De 1927.....				
.....				
.....				
.....				
.....				
.....				
TOTAL DEL ARTICULO 2.º.....				

PARTE SEPTIMA.—Clasificación por

CAPITULOS, ARTICULOS Y CONCEPTOS	Presupuesto ordinario.	Aumentos durante el ejercicio.		
		Por transferencias.	Por suplementos de crédito.	Por créditos extra-ordinarios.
(Preceden los demás capítulos y artículos de GASTOS que hayan				
19. <i>Resultas.</i>				
» 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados.....				
Hasta 1924-25.....				
De 1925-26.....				
De 1926 (semestral).....				
De 1927.....				
.....				
.....				
.....				
.....				
.....				
TOTAL DEL ARTICULO 1.º.....				
» 2.º Déficit de ejercicios anteriores.....				
TOTAL DEL ARTICULO 2.º.....				

conceptos del presupuesto de Ingresos.

TOTAL GENERAL	Anulaciones durante el ejercicio.			Presupuesto liquidado.	Cobrado durante el ejer- cicio.	Pendiente de cobro que pasa a resultados.		
	Por exceso de los ingresos calculados.	Por otros conceptos.	TOTAL			Ingresos liquidados y no realizados.	Créditos con carácter per- manente.	TOTAL

hayán o no tenido consignación y sus conceptos debidamente cifrados.)

conceptos del presupuesto de Gastos.

TOTAL GENERAL	Anulaciones durante el ejercicio.				Presupuesto liquidado.	Pagado durante el ejer- cicio.	Pendiente de pago que pasa a resultados.		
	Por transferencias.	Por exceso de los gastos calculados.	Por otros conceptos.	TOTAL			Obligaciones reconocidas y no satisfechas.	Créditos con carácter permanente.	TOTAL

o no tenido consignación y sus conceptos debidamente cifrados.)

Fecha

EL PRESIDENTE,

Don

Interventor de { Diputación provincial.
Mancomunidad provincial Interinsular. } de
Cabildo Insular.

CERTIFICO: Que la precedente CUENTA está conforme con los libros de esta Intervención, con los documentos justificativos que comprueban las cuentas del DEPOSITARIO, con las actas de arqueo y con las relaciones que se acompañan.

Fecha

(Firma.)

Diputación provincial.
 Mancomunidad provincial interinsular. } de
 Cabildo insular.

Cuenta de presupuestos.

EJERCICIO ECONOMICO DE 1928

INGRESOS. — Relación de los aumentos durante el ejercicio.

Capítulos....	Artículos....	CONCEPTOS	Por defecto de los ingresos calculados	Por otros conceptos	TOTAL	
					Por artículos	Por capítulos
		TOTALES.....				

V.º B.º:
 EL PRESIDENTE,

Fecha
 EL INTERVENTOR,

Diputación provincial.
 Mancomunidad provincial interinsular. } de
 Cabildo insular.

Cuenta de presupuestos.

EJERCICIO ECONOMICO DE 1928

INGRESOS. — Relación de las anulaciones durante el ejercicio.

Capítulos....	Artículos....	CONCEPTOS	Por exceso de los ingresos calculados	Por otros conceptos	TOTAL	
					Por artículos	Por capítulos
		TOTALES.....				

V.º B.º:
 EL PRESIDENTE,

Fecha
 EL INTERVENTOR.

Diputación provincial.
 Mancomunidad provincial interinsular. } de
 Cabildo insular.

Cuenta de presupuestos.

EJERCICIO ECONOMICO DE 1928

GASTOS. — Relación de los aumentos durante el ejercicio.

Capítulos....	Artículos....	CONCEPTOS	Por transferencias	Por suplementos de crédito	Por créditos extraordinarios	TOTAL	
						Por artículos	Por capítulos
		TOTALES.....					

V.º B.º:
 EL PRESIDENTE,

Fecha
 EL INTERVENTOR,

Diputación provincial.
 Mancomunidad provincial interinsular. } de
 Cabildo insular.

Cuenta de presupuestos.

EJERCICIO ECONOMICO DE 1928

GASTOS. — Relación de las anulaciones durante el ejercicio.

Capítulos....	Artículos....	CONCEPTOS	Por transferencias	Por exceso de los gastos calculados	Por otros conceptos	TOTAL	
						Por artículos	Por capítulos
		TOTALES.....					

V.º B.º:
 EL PRESIDENTE,

Fecha
 EL INTERVENTOR,

Diputación provincial.
 Mancomunidad provincial interinsular. } de
 Cabildo insular.

Cuenta de presupuestos.

EJERCICIO ECONOMICO DE 1928

INGRESOS. — Relación de lo pendiente de cobro que pasa a resultados.

Capítulos.....	Artículos.....	CONCEPTOS	Ingresos liqui- dados y no realizados	Créditos con carácter per- manente	TOTAL	
					Por artículos	Por capítulos
		TOTALES.....				

V.º B.º:
 EL PRESIDENTE,

Fecha
 EL INTERVENTOR,

Diputación provincial.
 Mancomunidad provincial interinsular. } de
 Cabildo insular.

Cuenta de presupuestos.

EJERCICIO ECONOMICO DE 1928

GASTOS. — Relación de lo pendiente de pago que pasa a resultados.

Capítulos.....	Artículos.....	CONCEPTOS	Obligaciones re- conocidas y no satisfechas	Créditos con carácter per- manente	TOTAL	
					Por artículos	Por capítulos
		TOTALES.....				

V.º B.º:
 EL PRESIDENTE,

Fecha
 EL INTERVENTOR,

CUENTA DE PRESUPUESTOS
Ejercicio económico de 1928.

Deputación provincial. }
 Mancomunidad provincial interinsular. } de
 Cabildo insular. }

Detalle de la existencia en Caja el 31 de diciembre de (1927 o 1928)
VALORES DEPENDIENTES DE LOS

PRESUPUESTOS	EN EFECTIVO METALICO			EN VALORES NOMINALES			TOTALES
	De fondos generales.	De fondos especiales.	TOTAL	De la Corporación.	De sus establecimientos.	TOTAL	
Ordinario:							
Extraordinario (A).....							
Extraordinario (B).....							
Extraordinario (C).....							
TOTALES.....							

VALORES INDEPENDIENTES DE LOS

PRESUPUESTOS	EN EFECTIVO METALICO				EN VALORES NOMINALES			TOTALES
	De fianzas y depósitos.	Contribución de Utilidades.	Impuesto de pago al Estado.	TOTAL	De fianzas y depósitos.	De la Corporación.	De sus establecimientos.	
Ordinario:								
Extraordinario (A).....								
Extraordinario (B).....								
Extraordinario (C).....								
TOTALES.....								

EL PRESIDENTE, Fecha
 EL INTERVENIENTE, EL DEPOSITARIO,